

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo singular de menor cuantía

ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas

DEMANDADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

De manera física la Secretaría de este Juzgado ha recibido del apoderado judicial de la accionante, solicitud en el sentido de que se dicte sentencia de seguir adelante la ejecución, por razón de que, existe constancia de notificación y traslado de la demanda al demandado, donde se hizo entrega de copia de la demanda, de la letra de cambio, del mandamiento de pago; y, porque el demandado no contestó la demanda y no presentó recursos ni excepciones.

A la solicitud en mención adhirió un acta denominada “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL SEÑOR DEMOSTENES ROSALES PAREJO” del 24 de mayo de 2022, en donde también se dice que al demandado se le hizo entrega de copia de la demanda, de la letra de cambio, del mandamiento de pago; y, que dicho señor no firma la notificación y en constancia de ello pide que lo firme su señora madre ELSA PAREJO con CC No. 26.910.900, quien recibe toda la notificación con sus anexos.

Si bien es cierto los artículos 291 y 292 del CGP no han dejado de tener vigencia, también lo es que el acta de notificación personal hecha al demandado el 24 de mayo pasado por intermedio de su madre ELSA PAREJO no guarda simetría con esas normas, ni con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020, porque en esa acta de notificación no se le explicó al demandado que para ejercer los medios de defensa y contradicción disponía de determinados términos y cuál era el canal digital del juzgado para ello.

Además de lo anterior, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala que, el demandado recibe también notificaciones por medio de su correo electrónico drosales21@gmail.com, sin embargo, esta herramienta tecnológica y jurídica no se ha utilizado, considerada por este despacho la más idónea, ya que las consecuencias del COVID-19 no han desaparecido.

Si nuestro legislador ordinario recientemente estableció como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020 por intermedio de la Ley 2213 del 13 de junio pasado, dentro de la cual aparece el artículo 8 como medio para llevar a cabo el acto de las notificaciones personales de las decisiones judiciales, es porque aún se pretende salvaguardar la integridad física y la propia vida de los asociados; y, además, la rápida administración de justicia.

Teniendo en cuenta que con el aludido memorial y constancia de notificación personal del demandado el accionante no ha demostrado que tal acto de enteramiento del mandamiento ejecutivo se haya llevado a cabo tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, el juzgado no accederá al pedimento. Tampoco está acreditado que esa notificación se haya cumplido conforme a lo estatuido por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, particularmente porque no ha allegado al informativo los documentos que acrediten que esa notificación se llevó conforme a esas legislaciones.

Entonces, no puede este despacho entrar a ordenar seguir adelante con la ejecución, porque de hacerlo sin prueba de la diligencia de notificación personal a la parte demandada, estaríamos acogiendo una solicitud sin sustento y de paso cercenando el derecho de defensa y contradicción que pregonan el postulado del debido proceso reseñado en el artículo 29 de la Carta Política.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado al DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO del mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO
JUEZ